

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la Juez, informando que la parte demandada **GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIVERA**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, por conducta concluyente el 30-01-2021, mediante auto del 02 de febrero de 2021. Por lo tanto, el término para pagar, corrió a partir del mes de febrero, así: 1º, 2, 3, 4 y 5 de febrero; para excepcionar, los días: 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2021, hasta las 6:00 p.m., Proceso con radicado **Nº 2020-00076**, guardando silencio. Inhábiles: 6, 7, 13 y 14 de febrero de 2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, través de apoderado judicial en contra de **GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIEVRA**, radicado Nº 2020-00076, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIVERA**.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

La demandada **GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIEVRA**, fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 02 de febrero de 2021, teniendo como término para pagar, los días: 1º, 2, 3, 4 y 5 de febrero; para excepcionar: 8, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2021, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"***. (Subrayado fuera del texto original).

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA GIRLEZA GIRALDO RIVERA**, en la forma dispuesta en la providencia del 13 de noviembre de 2020.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$250.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificado en el Estado Nro. 019

Fecha 16 de febrero de 2021

Secretaria: _____

Omaira Toro García